



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 63/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Gregori Antonio Acevedo Reyes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Gregori Antonio Acevedo Reyes, cadete de la Academia de la Policía Nacional por supuestamente haber tenido relaciones amorosas con cadetes, violentado los reglamentos internos de la Academia.</p> <p>Ante esta situación, el señor Acevedo Reyes interpone una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo que culminó con la Sentencia núm. 0030-03-201-SSEN-00033 que declara la inadmisibilidad de la acción por extemporánea.</p> <p>Inconforme con la decisión, el señor Acevedo Reyes procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE , el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUATRO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José María Castillo Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la destitución del señor José María Castillo Jiménez del rango de Sargento Mayor de la Policía Nacional, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por presuntamente haber incurrido en faltas muy graves en el desempeño de sus funciones, al supuestamente haberse comprobado mediante investigación que detuvieron y requisaron un vehículo, y tomó en su poder una bocina indicando que se la habían regalado las personas que iban en el vehículo.</p> <p>Inconforme con la decisión de desvinculación, el señor José María Castillo Jiménez interpuso el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), una acción de amparo en el entendido de que dicha decisión le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y a la presunción de inocencia, con el objetivo de que sea reintegrado a sus funciones.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), tras considerar que la destitución no lesiona los derechos fundamentales del exsargento Mayor.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José María Castillo Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia impugnada, en consecuencia, ACOGER en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor José María Castillo Jiménez.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor José María Castillo Jiménez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor José María Castillo Jiménez, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión del alegado desalojo del inmueble descrito como: porción de terreno con una extensión superficial de 1,719.34 Mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 2077, parte del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, de los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, por parte de Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), sin que mediara decisión judicial o autorización de una autoridad competente.</p> <p>Los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, interpusieron una acción de amparo, ante el Tribunal Superior Administrativo, por entender, que el desalojo, fue realizado de manera arbitraria, violentando su derecho de propiedad. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la referida acción, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, inconforme con la referida Sentencia, interpusieron el recurso que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, y a los recurridos, Dirección General de Bienes Nacionales y el señor César Julio Cedeño Ávila, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y su director Arsenio Borges Rodríguez, Hotel Bahía Príncipe, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez, contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en un amparo preventivo promovido por el señor Heming Way Máximo Feliz Báez. Esa acción pretendía que el tribunal de amparo ordenara la suspensión de la Sentencia núm. 502-2021-SEEN-00042, el veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se dictó orden de prisión en su contra.</p> <p>La Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada del conocimiento de la indicada acción de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>amparo. Dicho tribunal, mediante la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles las acciones por entender que existía una vía judicial más efectiva.</p> <p>No conforme con dicha sentencia, el señor Heming Way Máximo Feliz Báez interpuso el presente recurso de revisión de amparo mediante la instancia que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez, contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Heming Way Máximo Feliz Báez; así como a la Procuraduría General de la República</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dominicana, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2022-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Linares, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00572, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Bautista Linares contra la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”) y su titular el Licdo. Cesar Cedeño Ávila, en su condición de Director General de Bienes Nacionales, con la finalidad de que se le dé cumplimiento al artículo núm. 6 del Decreto núm. 1554-04, del trece (13) de diciembre de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se ordena que pase a la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”), el Programa de Titulación de Solares del Programa de Protección Social, para ser ejecutado, gestionado y procesado el mismo, y por vía de consecuencia, le sea emitido el Certificado de Título definitivo.</p> <p>El juez de amparo declaró su incompetencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, y declinó el expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional. No conforme con la decisión, el señor Juan Bautista Linares, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Linares, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00572, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista Linares, y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y su director el señor Cesar Cedeño Ávila, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2022-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Altagracia Dinorah Pérez, contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez en contra del señor Héctor Abad Valdez Peña, el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) y culminó siendo rechazado por la Sentencia núm. 00343-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>Inconforme con la decisión, la señora Pérez interpone un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 633-2016, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal que rechazo dicho recurso de apelación.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Aun inconforme la señora Pérez interpuso un recurso de casación que terminó con la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó dicho recurso de casación.</p> <p>Disconforme con dicha decisión la señora Altagracia Dinorah Pérez interpuso el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Altagracia Dinorah Pérez, contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señora Altagracia Dinorah Pérez, y a la parte recurrida, Héctor Abad Valdez Peña.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2022-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, contra la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación depositada por las partes en el expediente se trata de que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido Banco Popular Dominicano, S.A., contra Noemí



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Margarita Sepúlveda Morillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 550-SSET-2017-00869, mediante la cual se declara adjudicataria a la señora Anysabel Roca Genao, del inmueble embargado, descrito como: parcela 5-A-REF-B-1-SUB-63, correspondiente al Distrito Catastral núm. 18, con una superficie de 346.14 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Norte, Santo Domingo; por la suma de un millón seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 89/100 (RD\$1,670,000.89), precio de primera puja, más treinta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 89/100 (RD\$39,946.89), por concepto de gastos y honorarios, autorizado por el tribunal; así como también fue ordenado el desalojo de la parte embargada y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia.</p> <p>Contra esta decisión la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1077/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; la cual, ha sido objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, contra la Sentencia núm. 1077/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, así como a las partes demandadas, Banco Popular Dominicano, y señores Anysabel Roca Genao y Emérito de la Cruz de la Cruz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene voto particular.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-10-2016-0003, sobre la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional, contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>El veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional dictó la Sentencia núm. TC/0504/16 que decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Comandancia General de la República Dominicana contra la Decisión núm. 00242-2015, dictaminada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>El veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Víctor Alexander Espinal Abreu, depositó un escrito en el que solicita a este Tribunal corregir un error material en la citada sentencia TC/0504/16, relativo a la fecha en que el solicitante fue desvinculado del Ejército de la República Dominicana, la cual fue tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; en concreto, aduce que su separación del servicio militar se produjo el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015) -fecha en que se expidió la Certificación núm. 1034-2015 y a partir de la cual tomó conocimiento de los hechos-, no el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil cinco (2005) como consideró la indicada sentencia que declaró inadmisibles la acción de amparo por haberse incoado de manera extemporánea.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, en relación con la Sentencia núm. TC/0504/16, dictada por este Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), concerniente a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, **CORREGIR** los errores materiales involuntarios que aparecen en las páginas 7, 8, 11 y 12 de la referida sentencia TC/0504/16, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

a. En las páginas 7 y 8, en lo que respecta a la *Síntesis del conflicto*:

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal Abreu, efectiva el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), quien fuera sometido a la acción de la justicia en marzo de dos mil ocho (2008), y fue favorecido en julio de ese mismo año, con un auto de no ha lugar, por lo que incoó una acción de amparo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), en contra del Ministerio de Defensa (antigua Fuerzas Armadas), alegando violación al debido proceso, en relación con el derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a la dignidad y al honor.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00242-2015, acogió la acción de amparo fundamentando su decisión en el sentido de haberse demostrado la vulneración a derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto de su carrera militar; en consecuencia, le ordenó al Ejército de la República Dominicana la restitución del accionante en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) y al pago de un astreinte en caso de incumplimiento. Esta decisión es objeto del presente recurso en revisión.

b. En la página 11, literal f) del epígrafe 10, relativo al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal de amparo respecto de las pruebas que le fueron presentadas durante el proceso, ya que dicho tribunal debió advertir que la acción de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>amparo era inadmisibile por haber transcurrido más de seis (6) años de la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal, sin que este haya realizado actuaciones tendentes a ser restituido en el rango que ostentaba, por lo que la acción de amparo deviene inadmisibile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.</i></p> <p>c. En la página 12, literal j) del epígrafe 10, concerniente al fondo del recurso de revisión constitucional:</p> <p><i>En ese contexto, y conforme a la documentación que reposa en el expediente, ha quedado evidenciado que el accionante, señor Víctor Alexander Espinal Abreu, disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), sin embargo, interpuso la acción de amparo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), de lo que se colige que el plazo exigido por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, se encuentra vencido; en consecuencia, la acción de amparo resulta inadmisibile, por extemporánea.</i></p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la comunicación de la presente resolución al señor Víctor Alexander Espinal Abreu, a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-10-2022-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez a la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0190/22, mediante la cual decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p>Para justificar su solicitud de corrección de error material, el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez sostiene, que la sentencia adolece de un error material en cuanto al cálculo del plazo que sirvió de base para declarar la inadmisibilidad del indicado recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por extemporáneo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material solicitada por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez a la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-13-2022-0001, relativo a la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3) Inc., en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad contra: 1) el Pacto Eléctrico suscrito en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022); y, 2) la Propuesta: Compromiso Nacional para un Pacto por el Agua 2021-2036, suscrito en fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021); sustentados en la Ley núm. 1-12, de Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	La parte solicitante, Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), Inc., procura que el Tribunal ordene medidas cautelares consistentes en la suspensión de la aplicación de: 1) el Pacto Eléctrico suscrito el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022); y, 2) la Propuesta: Compromiso Nacional para un Pacto por el Agua 2021-2036, suscrito el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021); sustentados en la Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), hasta tanto sea fallada por este Tribunal la acción directa de inconstitucionalidad en impugnación de las referidas normas interpuesta por la misma parte, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), Inc., relativa a la suspensión provisional de la aplicación de: 1) el Pacto Eléctrico suscrito el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022); y, 2) la Propuesta: Compromiso Nacional para un Pacto por el Agua 2021-2036, suscrito el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021); sustentados en la Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), interpuesto ante este Tribunal, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), Inc.; a la Procuraduría General de la República, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo - presidente de la República Dominicana-, y, al Consejo Económico y Social (CES), respectivamente.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria